



**Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca**

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257404089001 202200480			
Radicación del Proceso 257543103002 202220048			
Accionante	Omar Ricardo Vargas Burgos actuando como agente oficioso de la señora Clara Inés Burgos Vásquez		
Accionados	- Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S. - I.P.S. Goleman Servicio Integral S.A.S.		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. [008FalloTutela](#)

Solicitud de Amparo

El señor **Omar Ricardo Vargas Burgos** en calidad en agente oficioso de la señora **Clara Inés Burgos Vásquez**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [001EscritoTutela](#)

Trámite

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté - Cundinamarca, admitió la acción de tutela por medio de proveído el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), en el cual, se ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las pretensiones y amparó las garantías constitucionales de la tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.** impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Luis Alejandro Hernández Bermúdez** actuando como profesional en derecho contratista de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**, plantea su inconformidad. [012EscritoImpugnación](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220048	
Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, que a lo dicho por la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**, el a quo en proveído impugnado ordenó el cubrimiento del servicio de cuidador, sin tener en cuenta, la valoración integral realizada por los profesionales en salud de la IPS Coleman Servicio Integral S.A.S. en la cual se estableció que la tutelista *“usuario a pesar de tener barthel bajo y dependencia en actividades, se encuentra con estabilidad clínica en patologías de base, no presenta traqueostomía, gastrostomía, úlceras por presión grado iv que requieran manejos avanzados, ni administración de medicamentos por vía endovenosa y no tiene ninguna actividad que requiera asistencia de enfermería, ya que las mismas pueden ser realizadas por cuidador, en atención básica como alimentación, vestido, higiene personal y trasladados, el cual hasta el momento ha sido proporcionado por su familia.”* Además, argumenta el profesional en derecho, que la presente acción constitucional de tutela es improcedente, pues no se logro demostrar un perjuicio irremediable causado por la acción u omisión cometido por la entidad accionada.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Se procede al análisis del caso en concreto, en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Luis Alejandro Hernández Bermúdez** actuando como profesional en derecho contratista de la oficina asesora jurídica de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al reconocer el servicio de cuidador, aun cuando se remitió valoración medica en la que indican que la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220048	
Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

accionante no cuenta con patologías de base, que dicho servicio no se encuentra dentro del POS y no POS de los usuarios, pues quienes deben atender las necesidades básicas de los pacientes en primer lugar son los familiares. Además, indica que el presente trámite constitucional, no se logró probar la configuración de un perjuicio irremediable.

Este despacho considera pertinente, citar a la Honorable Corte Constitucional, quien en varias oportunidades se ha pronunciado con respecto al derecho fundamental a la salud y los principios de integralidad y continuidad, como ocurren en el caso objeto de estudio, a lo anterior la Sentencia T 015/21 establece que:

“El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el principio de continuidad, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que “una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”

La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la continuidad en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la continuidad de tratamientos médicos ya iniciados. Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios, en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también “en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico” o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.” (Sentencia T-015/21, 2021)

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, ya que el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220048	
Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

salud del usuario, sin ser interrumpida por razones administrativas o económicas. Aún más, cuando estamos frente a la protección reforzada por un sujeto de especial protección constitucional, tal como ocurre en el caso objeto de estudio, pues la tutelante **Clara Inés Burgos Vásquez**, pues su estado es de mayor vulnerabilidad y debilidad, a lo anterior son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado y aún más de las entidades prestadoras de los servicios en salud.

Por otra parte, con relación a la inconformidad por haber ordenado el servicio de cuidador, sin tener en cuenta la valoración realizada, en la que se indica que la paciente y accionante no cuenta con una patología base, está Juez Constitucional, considera pertinente citar las posturas que ha tomado la Honorable Corte Constitucional, frente a los temas de la atención domiciliaria en los servicios de salud, así es, que la sentencia T – 015/2021, indica que:

La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) (Sentencia T - 015/2021, 2021)

Por lo anterior, observa este despacho que la atención domiciliaria busca brindar soluciones a los problemas de salud en la residencia de los pacientes, en este caso de la señora **Clara Inés Burgos Vásquez**, máxime cuando se logró probar dentro de las documentales allegadas al plenario, que la accionante es una persona adulta mayor, con una patología degenerativa, que busca en sede de tutela salvaguardar y proteger sus garantías fundamentales, que adquiere un carácter prevalente frente a los demás y un reconocimiento por el ordenamiento jurídico como persona de especial protección, que además padece de diferentes patologías como constan en su historial clínica.

En consecuencia, está Juzgadora, insta a la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Convida E.P.S.**, a realizar las valoraciones pertinentes teniendo en cuenta la patología que padece la accionante y las **recomendaciones médicas de los facultativos** a dicha entidad, pues nos encontramos frente a un caso particular, en el cual, si bien es cierto, la tutelista no cuenta con ninguno de los síntomas o circunstancias referidas en la valoración de la médica Mónica Pachón Sarmiento y Sandra Carolina Silva Puerto que valga decir no son los especialistas en la materia, lo cierto, es que según el neurólogo estamos frente a *“paciente de 72 años de edad con diagnóstico de Alzheimer tipo G5 con inicio de síntomas hace 5 años, actualmente sin control de esfínteres, con incapacidad de vestirse, comer, subir - bajar escaleras y pérdida parcial del habla... **paciente con dependencia funcional total y deterioro progresivo de su clase funcional.**”* Situación que genera un enfoque diferencial y una atención primaria. Debe tenerse en cuenta que el papel del juez es fundamental en garantizar al adulto mayor una vejez digna y un tratamiento en salud acorde a su situación particular.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220048	
Soacha, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3310ebe2ce5b625ea6867495941be0e27be58b47673e9f26292691e6d51ad80**

Documento generado en 22/08/2022 12:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>